

CG209/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 93/09.

Distrito Federal, 23 de junio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 93/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El uno de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número SE/2468/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) en medio magnético del Dictamen Consolidado y copia certificada de la parte correspondiente de la Resolución CG505/2009 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo VIGÉSIMO SEXTO, inciso a), relacionado con el punto considerativo 5.41, de la citada Resolución, mediante el cual se ordenó iniciar un procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional, a fin de determinar si la citada agrupación se ajustó a las disposiciones legales inherentes al financiamiento y gasto de las agrupaciones políticas.

El punto considerativo de la Resolución referida, en lo que interesa señala lo siguiente:

**“Bancos
Conclusión 7.**

‘7. La Agrupación no entregó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio de 2008 de la cuenta número 01101192841 de Scotiabank Inverlat, S. A de C. V.’

(...)

Conclusión 7.

De la verificación a los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias proporcionadas por la agrupación, no proporcionaron los estados de cuenta bancarios, en original, de los meses que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS, EN FOTOCOPIA.	ESTADOS DE CUENTA, FALTANTES
SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	01101192841	Enero, Febrero, Abril, Mayo y Julio a Diciembre de 2008.	Marzo y Junio de 2008

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- *Los estados de cuenta completos señalados en la columna ‘Estados de cuenta faltantes’ del cuadro que antecede.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción V, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en los artículos 1.4, 12.3, inciso b), 13.2, 14.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 1.4, 12.3, inciso b), 14.2, 15.1 y 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3446/09 del 27 de julio de 2009 (Anexo 3), recibido por la Agrupación el 05 de agosto del mismo año.

**Consejo General
P-UFRPP 93/09 vs.
Democracia Constitucional**

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009 (Anexo 4), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘...Se envía el estado de cuenta del mes de marzo de 2008, el del mes de junio está en trámite de entrega con la institución bancaria...’

La contestación de la Agrupación se consideró parcialmente subsanada ya que no presentaron en su totalidad los estados de cuenta bancarios requeridos, por lo que al haber omitido la presentación del estado de cuenta bancario del mes de junio de 2008, la observación no fue subsanada por esta parte.

En consecuencia, al no presentar el citado estado de cuenta bancario, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.4, 12.3, inciso b), 14.2, 15.1 y 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Adicionalmente, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar los movimientos realizados en el estado de cuenta omitido.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3436/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino; sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito sin número del diecisiete de agosto de dos mil nueve, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.4, 12.3, inciso b), 14.2, 15.1 y 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.”

II. Acuerdo de recepción.

- a) El cuatro de diciembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 93/09** y publicar el acuerdo en estrados.
- b) El siete de diciembre de dos mil nueve, a las diecisiete horas se fijó en los estrados, de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- c) El diez de diciembre de dos mil nueve, a las diecisiete horas se retiraron del lugar que ocupan los estrados, de este Instituto, los documentos de mérito.

III. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5401/09, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5399/09, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional, Doctor Gerardo Dueñas Bedolla, el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso.

V. Requerimiento de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/5413/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada del estado de cuenta correspondiente al mes de junio de dos mil ocho de la cuenta número 01101192841 de la institución bancaria “Scotiabank Inverlat, S.A.”.
- b) El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio 213/3348414/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización copia del informe presentado por la institución bancaria “Scotiabank Inverlat, S.A.” en el cual se informó no haber localizado en los archivos de dicha institución la cuenta de referencia.

VI. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

- a) El catorce de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQPO/03/10, la Dirección de Quejas y Procedimientos Oficiosos requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) copia de de los estados de cuenta bancarios relativos a la cuenta número 01101192841 de la Institución bancaria “Scotiabank Inverlat, S.A.” de los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho.
- b) El veinticinco de enero de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/0014/10, la Dirección de Auditoría proporcionó la documentación solicitada.

VII. Requerimiento de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- c) El cinco de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/844/10, la Unidad de Fiscalización solicitó de nueva cuenta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada del estado de cuenta correspondiente al mes de junio de dos mil ocho de la cuenta número 01101192841 de la institución bancaria “Scotiabank Inverlat, S.A.”, anexando copia simple de los estados de cuenta bancarios que obraban en los archivos de dicha autoridad fiscalizadora.
- d) El veintiséis de febrero de dos mil diez, mediante oficio 213/86455/2010, la citada Comisión Nacional remitió copia del informe presentado por la institución bancaria “Scotiabank Inverlat, S.A.” mediante el cual proporcionó copia certificada del estado de cuenta correspondiente al mes de junio de dos mil ocho de la cuenta número 01101192841.

VIII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El ocho de febrero de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General.
- b) El nueve de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DNR/1162/10, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto, el acuerdo mencionado.

IX. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- c) El dos de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/033/10, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los movimientos reflejados en el estado de cuenta correspondiente al mes de junio de dos mil ocho de la cuenta número 01101192841 de la institución bancaria “Scotiabank Inverlat, S.A.” fueron reportados por la agrupación política al rendir su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.
- d) El seis de abril de dos mil diez, mediante oficio DA/65/10, la Dirección de Auditoría, informó que la totalidad de los movimientos reflejados en el estado de cuenta de mérito fueron reportados por la agrupación política al rendir su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de dos mil ocho.

X. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El quince de junio dos mil diez, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El dieciocho de junio de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en materia de fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio del fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el inciso a) del punto resolutivo VIGESIMO SEXTO con relación al considerando 5.41 de la Resolución CG505/2009, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, incumplió con lo establecido en el artículo 35, numeral 7; 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso b), fracciones II y V, en relación con el 34, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis.

De las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se

**Consejo General
P-UFRPP 93/09 vs.
Democracia Constitucional**

acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas insolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta.”

(Énfasis añadido)

En este contexto, del análisis de la Resolución CG505/2009, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron las agrupaciones políticas nacionales a la Unidad de Fiscalización correspondientes al ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de junio de dos mil ocho de la cuenta número 01101192841 relativa a la institución bancaria “Scotiabank Inverlat, S.A., motivo por el cual fue sancionada por una falta formal, además de ordenarse el inicio de un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de constatar si se generó el estado de cuenta bancario y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos reflejados en dicho periodo.

**Consejo General
P-UFRPP 93/09 vs.
Democracia Constitucional**

En virtud de lo anterior, la autoridad instructora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del estado de cuenta bancario referido en el párrafo que antecede o, en su caso, informara las razones por las cuales no se generó el mismo.

Como resultado del requerimiento en comento, se recabó el estado de cuenta solicitado, es decir, el relativo a la cuenta 01101192841 a nombre de la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional, de la institución bancaria “Scotiabank Inverlat, S.A.”, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho.

Ahora bien, de la revisión al estado de cuenta de referencia, se advirtió que el mismo presentaba un saldo inicial de \$3,068.12 (tres mil sesenta y ocho pesos 12/100 M.N.) y un saldo final de \$2,723.12 (dos mil setecientos veintitrés pesos 12/100 M.N.), reflejando dos movimientos en el periodo, mismos que se detallan a continuación:

Fecha	Monto	Concepto
30-jun-08	\$300.00	Comisión por manejo de cuenta.
30-jun-08	\$45.00	IVA de la comisión por manejo de cuenta.

Sobre el particular, se precisa que los movimientos señalados en el cuadro que antecede, fueron debidamente reportados en la contabilidad de la agrupación política incoada, esto es, en la Póliza de Diario 2/06-08, así como en el auxiliar contable de la cuenta “Bancos” correspondientes al ejercicio dos mil ocho, documentación contable que fue remitida por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad de Fiscalización de este Instituto.

En este orden de ideas, es procedente realizar un examen de los hechos planteados en el fondo del asunto en razón de que podrían constituir faltas sustantivas, por lo que, para llevar a cabo esta ponderación deberán analizarse, administrarse y valorarse los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral federal, con fundamento en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, a las constancias remitidas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se

les concede pleno valor probatorio, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional al momento de rendir su Informe Anual para el ejercicio dos mil ocho.

Asimismo, respecto del estado de cuenta recabado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del documento en cita, ni la veracidad de los hechos a los que se refiere, se le concede pleno valor probatorio.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. *De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.81 C

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.

Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. Tesis Aislada.”*

De la ratio essendi de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que los estados de cuenta hacen prueba del saldo que consignan o reflejan, en el caso de que no sean refutados y que no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Ahora bien, las documentales referidas en los párrafos que anteceden, crean en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- a) Que en el estado de cuenta correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, se reflejan movimientos consistentes en el pago de dos comisiones bancarias

**Consejo General
P-UFRPP 93/09 vs.
Democracia Constitucional**

mas el Impuesto al Valor Agregado de las mismas, por un total de \$345.00 (trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.

- b) Que **el importe precisado en el párrafo próximo anterior fue reportado por la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional**, en su respectivo informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, como egreso dentro de la cuenta “Bancos”, bajo el rubro “Comisiones y Situaciones Bancarias”.
- c) Que la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional **no** incurrió en una falta sustantiva, toda vez que la misma reportó la totalidad de los egresos respecto del mes de junio de dos mil ocho, de la cuenta número 01101192841 de la institución bancaria “Scotiabank Inverlat, S.A.

Bajo este contexto, si bien un primer análisis de las conclusiones contenidas en la Resolución **CG505/2009** podrían generar indicios sobre la presunta omisión de reportar la totalidad de los ingresos y egresos efectuados por la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional al no haber presentado un estado de cuenta durante la revisión de su Informe Anual de dos mil ocho, debe señalarse que se carece de elementos suficientes para crear en esta autoridad convicción plena al particular, pues los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento se constató que los movimientos reflejados en el estado de cuenta en comento fue debidamente reportado en el referido Informe Anual.

Derivado de lo anterior, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional **no incumplió** con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V, en relación con el diverso 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, razón por la cual, el presente procedimiento se declara **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**